

Auto núm. 057-2010

Querella con constitución en actor civil. Violación a los artículos 66 de la ley 2859, modificada por la ley 62-00 y el 405 del código penal dominicano. Que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria. Incompetencia. 06/09/10. Juan de Jesús de León Contreras, ex Diputado al Congreso Nacional.

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querella con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Juan de Jesús de León Contreras, ex Diputado al Congreso Nacional, depositada en fecha 29 de julio de 2010, suscrita por los licenciados José Alberto Familia, Amanda Martínez y Rosa Margarita Gutiérrez Portes, dominicanos, mayores de edad, solteros, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0103419-1, 001-0857104-3 y 095-0006402-8 respectivamente, quienes actúan a nombre y representación de José Alberto Guaba Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0011814-7, domiciliado y residente en Limonal Arriba, casa núm. 82, del Municipio de Lacey al Medio, Provincia de Santiago, República Dominicana, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Que sea acogida como buena y válida la presente querella con constitución en ACTOR CIVIL, VICTIMA Y QUERELLANTE, presentada por el señor JOSE ALBERTO GUABA ACEVEDO, en contra del señor JUAN DE LEON, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido instrumentada de acuerdo a las disposiciones legales vigentes a que hemos hecho referencia; Segundo: En el aspecto penal declarar al señor JUAN DE LEON, culpable de violar los artículos 66 de la ley 2859, modificada por la ley 62-00 y el 405 del código penal dominicano, sea condenado a sufrir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro de Rehabilitación Rafey Hombres, de esta Ciudad de Santiago, por ser equiparable con el ilícito penal cometido; Tercero: En el aspecto civil condenar al señor JUAN DE LEON, a la devolución de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), ORO DOMINICANO, contentiva del cheque No. 03351, a favor del señor JOSE ALBERTO GUABA ACEVEDO, por concepto del importe total del cheque protestado y declarado sin fondos; y El pago del lucro cesante, más los gastos legales del proceso, así como de cualquier gasto que se pueda derivar de la infracción; Cuarto: Que se condene al señor JUAN DE LEON a una indemnización ascendente a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00), ORO DOMINICANO, a favor y provecho del señor JOSE ALBERTO GUABA ACEVEDO, como justa reparación de los daños

morales y materiales ocasionados por el imputado en perjuicio de la víctima; Quinto: Condenar al señor JUAN DE LEON al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE ALBERTO FAMILIA V., AMANDA MARTINEZ Y ROSA MARGARITA GUTIERREZ PORTES, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Atendido, a que de los hechos contenidos en la querrela se contrae lo siguiente: que el querrellado Juan de León, expidió un cheque del Banco León a favor de José Alberto Guaba Acevedo por el monto de RD\$2,000,000.00; que dicho cheque no contaba con provisión de fondos; que mediante acto de alguacil, el querellante protestó el cheque por ante la referida institución bancaria; que mediante acto de alguacil se procedió a notificar a Juan de León, otorgándole un plazo de 1 día franco para depositar los fondos correspondientes; que al querrellado se le han dado todas las oportunidades a los fines de que haga efectivo el pago del cheque objeto del presente proceso; violación a los artículos 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00 y 405 del Código Penal;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Atendido, que tanto la Ley núm.76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante el Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1 del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario público de los que señala el artículo 154, inciso 1 la Constitución; en consecuencia el referido artículo, no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie el imputado Juan de León fue Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santiago, en el período 2006-2010, condición que ya no ostenta;

Atendido, que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el expediente a cargo de Juan de Jesús de León Contreras, ex Diputado al Congreso Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, lo declina por ante la jurisdicción ordinaria; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el boletín judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy seis (06) de septiembre del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.